

LEY VII – N° 65

(Antes Ley 4492)

ARTÍCULO 1.- Establécese que, los servicios de “cajeros automáticos” de cualquier modalidad que brinden las entidades financieras que operen en la jurisdicción de la Provincia y que actúen como agentes financieros del estado provincial, o brinden servicios de cualquier organismo autárquico, ente provincial o sociedad mixta que implique el uso de tarjetas magnéticas para el cobro de dinero, sea obligatorio o no; deben garantizar a los usuarios el retiro o extracción de la totalidad del dinero existente en sus cuentas.

ARTÍCULO 2.- Para el caso que el saldo existente en la cuenta sea inferior a los valores de los billetes disponibles en los cajeros automáticos, las entidades financieras están obligadas a redondear, a favor de los usuarios, el saldo de la cuenta al valor inmediato superior del billete de menor denominación disponible en el cajero automático al momento de realizar la operación de retiro.

ARTÍCULO 3.- Los importes acreditados por el redondeo establecido en el Artículo anterior, serán recuperados automáticamente por las entidades financieras en la siguiente acreditación de haberes sin ningún costo ni interés para los usuarios y posteriormente a toda retención de débitos autorizados por el titular de la cuenta.

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras deben exhibir en cada cajero automático, en letras mayúsculas corridas “negrita” tipo “Arial 26”, el texto que reza: “SEÑOR USUARIO USTED TIENE DERECHO A RETIRAR LA TOTALIDAD DEL SALDO DE SU CUENTA, EN CASO QUE EL MISMO SEA INFERIOR A LOS VALORES DE LOS BILLETES DISPONIBLES, EL CAJERO EFECTUARA UN REDONDEO A SU FAVOR, EL CUAL SERA DEBITADO DE SU CUENTA EL PROXIMO MES SIN INTERES NI COSTO ADICIONAL ALGUNO”.

ARTÍCULO 5.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multa.

Las multas tendrán un monto mínimo de pesos quinientos (\$ 500) y un máximo de pesos cien mil (\$ 100.000), las que serán graduadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la gravedad de la infracción.

La reincidencia será causal de agravamiento a los efectos de la graduación de las multas.

A los efectos de la presente Ley, se considerará reincidencia toda nueva infracción cometida en el término de un año contado a partir del dictado de la resolución firme que estableciera la misma.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaria de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración y se aplicará el procedimiento normado en la Ley III – N° 2 (Antes Ley 3811).

ARTÍCULO 7.- Las multas originadas por aplicación de la presente Ley ingresarán al fondo que prevé el Artículo 14 de la Ley III – N° 2 (Antes Ley 3811) y serán destinadas a los fines que prevé el citado artículo.

ARTÍCULO 8.- La presente Ley entrara en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.